

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia,

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 498.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Mayo anterior me comunica la Real órden siguiente.

El Secretario de la Legacion española en Caracas ha hecho presente al Sr. Ministro de Estado en 20 de Enero último lo que sigue:

«La corta poblacion que tiene esta república ha hecho á su Gobierno estimular á los capitanes de buques á traer individuos de diferentes puntos de Europa para que se radiquen aquí, aumentándola de este modo y mezclando las razas, punto muy interesante para impedir las continuas revueltas que afligen á estos países obstruyendo los medios de prosperidad. Con aquel fin hace ya mucho tiempo, y despues que la experiencia ha demostrado que los europeos españoles son los que mas convienen por su idioma, religion, costumbres y fortaleza para el trabajo y el clima, que el Gobierno de la República llamó á los dueños de buques á contratar los pasajes de los individuos que trajesen. Al principio se ajustaron en cincuenta pesos por persona; pero á pocos años bajaron á veinte y cinco por cada individuo que de las Islas Canarias trajesen á esta República, precio de con-

trata que sigue en el dia. En perjuicio de la poblacion española ha sucedido que la emigracion á este punto se ha verificado exclusivamente de aquellas Islas, de donde han emigrado desde 1832 sobre seis mil personas de ambos sexos, existiendo en el dia sobre cinco mil. Si entre ellas hubiera algunas que hubiesen hecho fortuna ó aliviado su penosa situacion, no habria mas mal que el no pequeño de ver disminuir nuestra ya escasa poblacion; pero hay ademas otros sobre los que debo llamar la atencion del Gobierno de S. M. por el respetable conducto de V. E., y son:—1.º Los capitanes de buques cobran de este Gobierno los veinte y cinco pesos por cada persona que conducen, que es el precio de contrata, y ellos por medio de obligaciones iguales á la que incluyo en copia obligan á los emigrados al pago de cuarenta y dos y hasta de sesenta, lo que produce un gran perjuicio á nuestros compatriotas.—2.º A la llegada á este país los constituyen desde luego en una penosa y degradante esclavitud, pues tal debe llamarse con justicia el contratarlos para que trabajen con personas y corporaciones, asegurando del modo mas ventajoso el rescate de la libertad de aquellos que no consiguen adquirirla hasta que á fuerza de jornales pagan la cantidad que importó el pasaje.—3.º Como dicho contrato de rescate se hace entre el Comisionado del Gobierno y el propietario, siempre esta á favor de ambos la ventaja, ya porque la mayor parte de los interesados no saben leer, ya tambien porque hasta el dia no han tenido aqui proteccion de su nacion.—4.º Si en la navegacion ó despues fallece algun individuo de la

familia, por ejemplo, marido, muger ó algun hijo, los que sobreviven tienen que continuar trabajando para satisfacer el coste del pasaje del difunto.—5.º Cansados de sufrir y de trabajar durante cuatro, cinco, seis y mas años sin conseguir su libertad, tales son las cuentas que presentan de manutencion y demas los propietarios, cuando alguno de los emigrados ha querido (inútilmente hasta ahora) acudir á los Tribunales, que algunos que pueden se fugan á la Habana y Puerto Rico; pero son pocos los que tal consiguen, cayendo en poder de la autoridad otros y devueltos á sus dueños para que trabajen hasta que paguen su rescate y los gastos de justicia y multa que en tales casos se les cargan. De esto resulta, Excmo. Sr., que la raza española es la que en el dia ha venido á sustituir aquí á la africana, siendo mas digna de compasion que cuando era permitido traficar con aquella, que ningun género de beneficios sociales conocia, mientras que nuestros compatriotas son engañados para trasladarse á este pais con promesas de tierras que no les dan y de otros bienes que jamás consiguen. Luego, pues, que me he cerciorado de estos abusos he creido deber comunicarlo á V. E. para que si lo tiene á bien se manifieste á los Ministerios de la Gobernacion de la Península y de Marina cuán necesario es prevenir á las Autoridades de dichas Islas lo que se crea mas oportuno para impedir la emigracion; y si esta no puede evitarse, á lo menos que las contratas se verifiquen con intervencion de las mismas Autoridades para evitar á los que vengan los males y la degradacion que se les hace sufrir desde que llegan á estos paises, debiéndose ademas advertir á la Legacion de los que vengan para en su caso prestarles toda proteccion como deben tenerla y es propio del decoro del Gobierno de S. M. la Reina que la tengan todos los españoles por lejos que esten de su patria.»

Y lo traslado á V. S. de orden de S. M., acompañándole copia de la que se cita, para que le sirva de gobierno y procure hacer comprender las privaciones y sufrimientos á que se sujeta en Venezuela á los infelices que, seducidos con el atractivo de mejorar su fortuna, se contratan para pasar á aquella República.

Copia que se cita en la orden anterior.

Primera Secretaria del Despacho de Estado.—Copia.—«Contrata obligatoria personal.—Digo yo Francisco Albertos, vecino del lugar de Santa Cruz de Tenerife, que por el presente documento declaro bajo juramento y en mejor forma legal, que he convenido y ajustado con D. Nicolás Trujillo, vecino y del comercio de esta ciudad, el pasaje de mi persona y familia, compuesta de..... individuos, por la cantidad de *cuarenta y dos pesos dos reales* pesos macuquinos para la República de Venezuela. En esta cantidad, no solamente van convenidos los fletes, sino tambien los costos de licencias, pasaportes y demas que se me han anticipado, como in-

dispensables para la habilitacion, bajo la condicion de que, llegado que sea á dicha República de Venezuela, quedaré sujeto á la disposicion del citado D. Nicolás Trujillo, ó á su orden, quienes me podrán acomodar con cualquier corporacion, persona ó personas particulares que adelanten y paguen por mí y por mi familia la expresada suma, obligándome con mi familia á cumplir los contratos que sobre ello celebren, sin que por pretexto alguno pueda separarme ni reclamar los contratos hasta que efectivamente esté cubierta la susodicha cantidad de cuarenta y dos pesos dos reales con mi trabajo personal y de mi familia en la forma dicha.—Y caso de faltar el que hace cabeza en esta obligacion, ó cualquiera otro de la familia por cualquier incidente, todos quedan de mancomun é *in solidum* obligados al pago y sujetos á las mismas condiciones; y para mas seguridad nos obligamos al cumplimiento de esta contrata, á pagar la multa del duplo de lo que adeudemos, caso no cumplirlas en todas sus partes.—Es condicion tambien que si á mi llegada reintegro yo al Sr. Trujillo ó á su consignatario la suma total de lo que adende, quedaré en libertad y libre de este contrato; y por último, que á cualquier empeño que contraiga dicho consignatario con mi persona y familia para acomodarme con cualquier corporacion, persona ó personas particulares, no será extensivo mas que el tiempo preciso para satisfacer la deuda contraida y no mas; porque satisfecha esta quedaré en plena libertad para disponer de nuestras personas; y mediante á que en este convenio el beneficio está de mi parte y de los míos que me acompañan, porque nos sacan de las miserias que nos alligen, quiero ser obligado por aquellas Justicias y Sres. Jueces á quien corresponda al exacto cumplimiento de esta contrata. Renuncio cuantas leyes, fueros y derechos puedan favorecerme, y quiero igualmente que á este documento privado que va escrito en papel comun en obviacion de mayores gastos, se le dé la misma fé y fuerza que si fuera escritura pública; firmando dos testigos, juntamente con dos Oficiales del bergantin español nombrado *Guanarteme*, en que debemos verificar nuestro viaje. Santa Cruz de Tenerife á 3 de Setiembre de 1843.—Capitan, José Maria Mendoza.—Nicolás Trujillo.—Edad del interesado, 16 años.—Su ocupacion, de la labranza.—Personas que le acompañan: su muger, de..... años, hijos..... &c.»—Es copia literal de la contrata que impresa como todas las demas ha servido para Francisco Albertos, contenido en esta. Excepto las palabras y cantidades subrayadas todo lo demas está impreso, de lo que resulta que vista esta contrata estan vistas todas las demas, pues solo se diferencian unas de otras en los nombres, número de personas contratadas, cantidades y fechas en que se verifican las emigraciones á esta República. Caracas 20 de Enero de 1847.—Es copia.—Paz.—Está conforme.—Hay una rúbrica.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que instruidos los que intenten emigrar, no aleguen ignorancia de lo que

podiera sobrevenirles. Córdoba 2 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 519.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Posadas se reclama la busca y captura del reo prófugo Francisco Regalera Conde, natural y vecino de Badalatosá, de estado soltero, estatura regular, de 30 años de edad, y de ejercicio arriero.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiéndolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 5 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José María Conde.

Circular núm. 520.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Cabra se reclama la busca y captura de Domingo de Flores (a) Caparrota y Jacinto de Mesa conocido por el Paleta, cuyas señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias, remitiendolos con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habidos. Córdoba 5 de Junio de 1847.—E. G. P. I., José María Conde.

Señas del Caparrota.

Como de 16 á 17 años, estatura regular, y algo moreno.

Id. del Paleta.

Como de 40 años, bien parecido, y de buen cuerpo.

Ambos vestidos á uso del pais, y el Paleta lleva un capote de muestra nuevo.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 470.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de provisiones por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta

Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 21 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente resposabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficosa, caso de ser de estos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 5 de Mayo de 1847.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

Inspeccion de Minas del distrito de Linares.

Circular núm. 515.

D. Ignacio Gomez de Salazar, Ayudante primero del Cuerpo de Ingenieros de Minas, é Inspector interino de las de este distrito, por ausencia del propietario, &c.

Hago saber: que el Sr. Director general del ramo en circular de 12 de Marzo último, me dijo entre otras cosas lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice de Real orden fecha 6 del actual á esta Direccion general entre otras cosas lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S. fecha 3 de Diciembre último, manifestando las causas que han influido en el retraso de la recaudacion del impuesto de minas devengado en épocas anteriores, la dificultad de realizarla y la necesidad de regu-

larizar este servicio, proponiendo al efecto las disposiciones que considera mas oportunas. En su vista y de conformidad con lo propuesto por V. S., S. M. se ha servido resolver: 1.º Que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezeras de sus Distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias.»

Lo que anuncio por tercera y última vez al público para conocimiento de los interesados advirtiéndoles que el término de los 90 dias que quedan espresados, finan en 30 de Junio inmediato. Linares 31 de Mayo de 1847.—Ignacio Gomez de Salazar.—Por mandado de dicho Sr., José Ruiz Leon, Secretario.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellania que en la Capilla de S. Pedro Apostol de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad fundó D. Martin Alonso de Montemayor, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania, por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte del Excmo. Sr. D. Francisco Javier de Idiaguez Garnica y Córdoba, Duque de Granada de Ega &c., en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841, solicita se le adjudiquen en concepto de libres los indicados bienes. Córdoba 11 de Junio de 1847. Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernández.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Licenciado D. Rafael de Vargas y Uclés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á

todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellania colativa fundada en la Parroquial de S. Bartolomé de esta dicha villa, por Pedro de Rueda y Beatriz Vazquez, la cual se halla vacante por muerte del Pbro. D. Manuel de Tienda; para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, le deduzcan en este Juzgado, en el expediente promovido sobre la propiedad de referidos bienes, á instancia de José Maria Rejano y consortes; con apercibimiento, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia. Baena 31 de Mayo de 1847.—Rafael de Vargas y Uclés.—Por mandado de dicho Sr.: Bernardo Joaquin Acrahal, Escribano.

AVISOS.

EMPRESA DE QUINTAS.

La de los Sres. Espariz y Compañia de Madrid proporcionará sustitutos que inspiren la mayor confianza, para la quinta de 1846, bajo las bases siguientes.

8,500 rs. pagaderos, 4,000 al firmarse la escritura y 4,500 á la presentacion del sustituto en la caja; siendo de cuenta de la Empresa el depósito de 5,000 rs. en el Banco de S. Fernando, que marcan los Reales decretos.

7,000 rs. pagaderos, 3,000 al firmarse la escritura y los 4,000 restantes al concluirse el año de responsabilidad, siendo de cuenta de los suscritores el mencionado depósito.

NOTA. La Empresa es responsable de los casos de desercion reponiendo otro en su lugar, y todos los gastos á excepcion de la escritura son de cuenta de la misma.—El Comisionado, Joaquin Vasconi.

EMPRESA DE TRANSPORTES DE CORDOBA A SEVILLA.

Los carruages y oficina de esta Empresa se han trasladado desde la posada de la Herradura á la casa conocida por la de las Pavas, en la Judería, donde se admiten arrobas y pasajeros á precios módicos, por su encargado D. José Perez.

Todas las semanas entran en esta Capital y salen para Sevilla dos galeras y dos carros perfectamente acondicionados para la seguridad de los efectos y comodidad de los pasajeros.

Teniendo la Empresa en Sevilla un Comisionado de toda su confianza, admite toda clase de encargos consiguientes al servicio de cosaría que hacen los carruages en esta carrera.